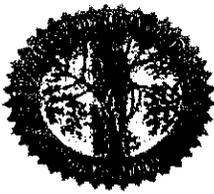




**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE
LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE
GUATEMALA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE
BANCOS Y SEGUROS DE HONDURAS**



**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE
LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE GUATEMALA Y LA COMISIÓN
NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS DE HONDURAS**

La Superintendencia de Bancos de Guatemala y la Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras,

CONSIDERANDO

Que con fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la ciudad de San José, República de Costa Rica, se firmó el ACUERDO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CENTROAMERICANO DE SUPERINTENDENTES DE BANCOS, DE SEGUROS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, con el fin de establecer un esquema de cooperación multilateral a efecto de lograr una adecuada y eficaz supervisión de los sistemas financieros de los países miembros, especialmente en lo relativo a los grupos financieros, todo con sujeción a lo que dispongan las leyes internas de cada país.

Que el fortalecimiento de cada ente Supervisor en materia de supervisión prudencial de los sistemas financieros del área, especialmente de grupos financieros, supone un flujo de información oportuna y confiable basada en la cooperación mutua entre los órganos supervisores del área Centroamericana, logrando con ello no solamente la mayor protección de los intereses del público usuario, sino el desarrollo de sistemas financieros sólidos y que coadyuvan en el proceso regional de integración Centroamericana.

Que lo indicado en los párrafos anteriores pone de manifiesto la conveniencia de acordar las condiciones del intercambio de información y la facilitación del desempeño de las funciones de supervisión de ambas partes, a fin de promover la estabilidad y solidez de los sistemas bancarios de sus respectivos países, ante la posibilidad de apertura de sucursales bancarias o establecimientos transfronterizos (off shore) entre los mismos.

POR LO QUE, con base en los principios de cooperación, confianza mutua, reciprocidad, confidencialidad y transparencia, y con las limitaciones del ámbito de sus respectivas facultades legales, convienen en suscribir el presente Memorando de Entendimiento, en materia de supervisión prudencial de sus respectivos sistemas financieros, en los términos que se establecen a continuación:

I. OBJETO

Promover y reforzar la supervisión bancaria efectiva por medio de la cooperación e intercambio de información entre la Superintendencia de Bancos de Guatemala y la Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras, de conformidad con la legislación interna correspondiente, con la finalidad de facilitar la vigilancia de sucursales bancarias o de

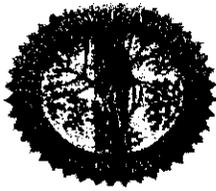


establecimientos transfronterizos (off shore), constituidos entre ambas jurisdicciones, asegurando la confidencialidad de la información intercambiada, cuando corresponda.

II. DEFINICIONES

Con el propósito de uniformar tratamientos y para efectos de aplicación del presente MOU, ambos organismos de supervisión convienen en utilizar las siguientes definiciones:

- **Institución bancaria:** Empresa cuya actividad principal está dirigida a captar recursos del público en forma de depósitos, dándoles colocación útil en préstamos e inversiones en valores, así como facilitar las operaciones de pago. Asimismo ha sido legalmente autorizada para operar como tal y se encuentra sujeta a la jurisdicción de un organismo de supervisión de un país determinado.
- **MOU:** Memorando de Entendimiento.
- **País de Origen:** Jurisdicción donde está ubicada la entidad controladora.
- **País Anfitrión:** Jurisdicción donde está ubicada la sucursal bancaria o establecimiento transfronterizo (off shore).
- **Supervisor de Origen:** Organismo encargado de la supervisión de la empresa controladora en el País de Origen de conformidad con su legislación.
- **Supervisor Anfitrión:** Organismo encargado de la supervisión de sucursales bancarias o establecimientos transfronterizos (off shore) en el País Anfitrión de conformidad con su legislación.
- **Empresa controladora:** Empresa constituida en el País de Origen como sociedad anónima, cuyo objeto social exclusivo será la dirección, administración, control y representación del grupo financiero.
- **Grupo Financiero:** Es la agrupación de dos o más personas jurídicas que realizan actividades de naturaleza financiera, de las cuales una de ellas deberá ser banco, entre las cuales existe control común por relaciones de propiedad, administración o uso de imagen corporativa, o bien sin existir estas relaciones, según acuerdo, deciden el control común.
- **Oficinas de representación de bancos extranjeros:** Son aquellas oficinas que, por cuenta y con representación legal de sus respectivos bancos extranjeros, actúan exclusivamente como centros de información a sus clientes para la promoción de negocios y el otorgamiento de financiamiento, no estando autorizadas para captar recursos del público en el País Anfitrión. Dichas oficinas operan de conformidad con la legislación del País de Origen.



- **Sucursal bancaria:** Es un establecimiento separado físicamente de la casa matriz (banco matriz) subordinado administrativamente a ésta, con capital asignado por la matriz, con representación legal independiente de la matriz y contabilidad propia, cuyo giro empresarial consiste en realizar las mismas operaciones y servicios que prestan los bancos privados nacionales.
- **Establecimiento transfronterizo (off shore):** Son aquellas entidades dedicadas principalmente a la intermediación financiera, constituidas o registradas bajo leyes de un país extranjero y que realizan sus actividades principalmente fuera de dicho país.

III. MARCO DE REFERENCIA

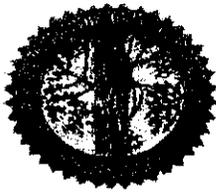
El presente MOU se fundamenta en los Principios Básicos de Supervisión Bancaria Efectiva, propuestos por el Comité de Basilea; ambas autoridades declaran que tienen conocimiento de los mismos y que los incorporan como parte de este acuerdo, en particular los enunciados en los siguientes documentos de referencia: "Principios para la Supervisión de Establecimientos Bancarios en el Extranjero" emitido en mayo de 1983, y el documento denominado "El aseguramiento de intercambio de información adecuado entre las autoridades de Supervisión Bancaria"; "Normas mínimas para la Supervisión de Grupos Bancarios Internacionales y sus Establecimientos Transfronterizos" de julio de 1992, y "Fortalecimiento de la Cooperación Internacional de la Supervisión Bancaria".

IV. COMPROMISOS

1. GENERALES

Ambas autoridades supervisoras tendrán los compromisos generales siguientes:

- 1.1 Atender solicitudes e intercambiar información relevante sobre sus respectivos sistemas financieros supervisados y sobre la normativa aplicable a los mismos.
- 1.2 Siempre que las leyes internas de cada país así lo establezcan, velar por que los bancos e instituciones financieras se sujeten a la previa autorización de los respectivos órganos de supervisión, o de quien legalmente corresponda, para la gestión de sucursales bancarias o establecimientos transfronterizos, así como para la adquisición de participaciones directas o indirectas en los referidos establecimientos ya existentes. En todo caso el Supervisor Anfitrión puede denegar la autorización de acuerdo a su legislación.
- 1.3 Cuando corresponda de acuerdo a la legislación de cada país, solicitar a las instituciones financieras que quieran establecer una sucursal bancaria o establecimiento transfronterizo (off shore) en uno de los dos países y que sus accionistas provengan del otro país, que acompañen a su solicitud, autorización expresa de cada accionista, por medio de acta notarial, para que el organismo



supervisor del país donde se instalarán pueda otorgar información al ente supervisor del país de donde provenga el capital o los accionistas, así como obtener información de dicho organismo supervisor.

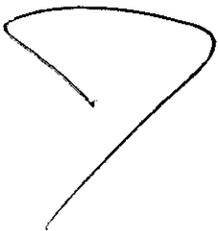
- 1.4 El Supervisor Anfitrión es responsable por la supervisión de los negocios que realizan las instituciones financieras en o desde su país, de acuerdo con lo estipulado en la legislación correspondiente.
- 1.5 El Supervisor de Origen es responsable por la supervisión consolidada de los negocios que realizan las instituciones bancarias en o desde su país de acuerdo, con lo estipulado en la legislación correspondiente.
- 1.6 Los establecimientos transfronterizos (off shore), son entidades de propiedad total o mayoritariamente de empresas controladoras.
- 1.7 Ambas autoridades acuerdan, siempre que sea necesario y al menos una vez al año, intercambiar listas de las entidades de las que tenga conocimiento que pertenecen a los grupos en los cuales posean inversión, sean consolidables o no. Asimismo, siempre que la legislación interna lo permita, se informará a los organismos de control una vez al año, de las operaciones intergrupo más relevantes que se conozca hayan realizado los grupos, tanto dentro del país como con otras entidades del exterior.
- 1.8 Ambos organismos supervisores exigirán que las empresas controladoras deban disponer de información adecuadamente actualizada y fluida sobre la situación financiera de las entidades del grupo, sobre el nivel de riesgos y sobre el control y gestión de los mismos.
- 1.9 Los organismos supervisores de ambos países se comunicarán entre sí cualquier información que llegue a su conocimiento y que pueda ser de interés para la supervisión de los grupos. De igual forma, se darán a conocer entre sí las modificaciones relevantes en las normas legales que afecten a dicha entidades.

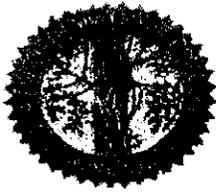
2. ESPECÍFICOS

Cada uno de los organismos de supervisión tendrá los compromisos específicos siguientes:

2.1 SUPERVISOR DE ORIGEN

- 2.1.1 Conforme lo permita su legislación, notificar al Supervisor Anfitrión, en el plazo más breve posible las solicitudes de aprobación para que una empresa controladora pueda gestionar el establecimiento de una sucursal bancaria o institución financiera transfronteriza (off shore). Asimismo, informará si la empresa controladora





solicitante cumple en su totalidad con las normas en vigor relativas a la constitución de dichos establecimientos.

2.1.2 Para efectos de autorización de una sucursal bancaria o establecimiento transfronterizo (off shore), el Supervisor de Origen es responsable de proveer información relevante solicitada por Supervisor Anfitrión, con sujeción a lo que establezca la legislación interna al respecto.

2.1.3 Siempre que la legislación interna lo permita, proporcionar al Supervisor Anfitrión, con la regularidad que ambas partes determinen, información de las instituciones financieras supervisadas nacionales que sean empresas controladoras de sucursales bancarias o establecimientos transfronterizos (off shore) que se encuentren operando en dicho país, sobre asuntos relevantes como la evaluación de la solvencia, el control interno, los riesgos más importantes, las operaciones globales de financiamiento y de captación de fondos, gestión y, en general, los aspectos significativos que pudieran afectar la solvencia y estabilidad de dichos establecimientos.

2.1.4 Velar, cuando corresponda legalmente, que las sucursales bancarias o establecimientos transfronterizos (off shore) de entidades bancarias locales, se sometan a una auditoría externa preferiblemente por la misma firma que audite a la empresa controladora.

2.2 ORGANISMO SUPERVISOR DEL PAÍS ANFITRIÓN

2.2.1 Para efectos de autorización del establecimiento de una sucursal bancaria o institución financiera transfronteriza (off shore), cuya empresa controladora se encuentra establecida en el otro país, el Supervisor Anfitrión es responsable de proveer información relevante cuando lo considere necesario, o bien cuando lo solicite el Supervisor de Origen, todo ello con sujeción a la legislación interna correspondiente. Igual situación ocurrirá en el caso de solicitudes para el establecimiento y/o registro de oficinas de representación de bancos extranjeros.

2.2.2 Siempre que la legislación interna lo permita, proporcionar al Supervisor de Origen, con la regularidad que ambas partes determinen, información de la sucursal bancaria o establecimiento transfronterizo (off shore), que opere en su jurisdicción, sobre asuntos relevantes como la evaluación de la solvencia, el control interno, los riesgos más importantes, las operaciones globales de financiamiento y de captación de fondos, gestión y, en general, los aspectos significativos que pudieran afectar la solvencia y estabilidad de dichos establecimientos bancarios.

2.2.3 Las sucursales bancarias o establecimientos transfronterizos (off shore) que operen en el País Anfitrión, estarán sujetas a la normativa bancaria que les sea aplicable.



V. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

1. La información que se intercambie puede utilizarse únicamente para llevar a cabo la labor de supervisión bancaria consolidada y estará sujeta a las restricciones legales de la confidencialidad de asuntos financieros de acuerdo con las leyes existentes en cada país. No deberá proporcionarse a otras dependencias de estos países.
2. No obstante lo anterior, cuando el supervisor del país que corresponda reciba una orden de juez competente para comunicar información recibida con ocasión del presente MOU, deberá cumplirla en los términos establecidos en la respectiva legislación interna, sin perjuicio de hacerlo inmediatamente del conocimiento del supervisor otorgante.
3. Al proporcionar material confidencial por escrito de acuerdo con el presente MOU, se marcará todas las páginas del material proporcionado con una leyenda como sigue a continuación:

"CONFIDENCIAL – PROPORCIONADO A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE GUATEMALA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS DE HONDURAS CONFORME AL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO FECHADO...", o bien,

"CONFIDENCIAL – PROPORCIONADO A LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS DE HONDURAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCOS DE GUATEMALA CONFORME AL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO FECHADO..."

En los **Anexos I y II** al presente MOU se enumeran algunas de las disposiciones que regulan lo relativo a la confidencialidad de la información en cada país.

VI. INSPECCIONES "IN SITU"

1. Con carácter de excepcionalidad y subsidiaridad, y siempre que la legislación interna de cada país lo permita, y exista común acuerdo entre las partes, el Supervisor de Origen podrá realizar inspecciones "in situ" a la sucursal o establecimiento transfronterizo (off shore), ubicado en el País Anfitrión. En principio, esas inspecciones tendrán como objetivo fundamental el conocimiento del negocio del establecimiento y de su gestión general, así como el examen de la eficacia de los controles internos de la empresa controladora y del propio establecimiento. En cada caso concreto que se presente, ambas entidades supervisoras fijarán la forma de llevar a cabo dichas inspecciones admitiendo la posibilidad de que, cuando sea aconsejable, se realicen en forma conjunta, con equipos mixtos, o actuando el Supervisor de Origen como invitado.



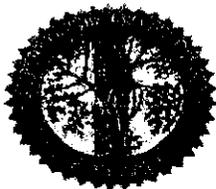
2. Los miembros del equipo de inspección del Supervisor de Origen deberán firmar un compromiso de confidencialidad conforme al modelo en el **Anexo III** del presente MOU previo al inicio de la visita de inspección in situ.
3. Al finalizar la inspección, podrá realizarse una reunión entre el equipo de Supervisión de Origen y del Supervisor Anfitrión.
4. El Supervisor Anfitrión podrá, a su entera discreción, suspender en cualquier momento la ejecución de visitas de inspección in situ por funcionarios del Supervisor de Origen, previa comunicación a éste, si a su juicio se producen violaciones fundamentales a los términos del presente MOU.
5. En cuanto a las inspecciones que el Supervisor Anfitrión realice a la sucursal o establecimiento bancario transfronterizo (off shore), éste se compromete a informar al Supervisor de Origen, enviando un reporte de los aspectos más significativos del informe resultante, dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación de la inspección.

VII. ASPECTOS RELACIONADOS CON OTRAS ENTIDADES NO-FINANCIERAS

En ambos países las participaciones de las entidades bancarias o financieras en empresas no-financieras están sujetas a ciertas prohibiciones y limitaciones. Los organismos de supervisión están interesados en que se les comunique cualquier información que llegue a su conocimiento sobre el tema.

VIII. INFORMACIÓN ADICIONAL

1. Las partes se proporcionarán mutuamente los nombres y datos generales de los funcionarios a cargo de la supervisión bancaria en sus respectivas instituciones de supervisión, y podrán contactarse para el requerimiento de información adicional que se estime necesaria. Dicha información adicional podrá ser comunicada por cualquier medio idóneo que garantice la rapidez y seguridad en la transmisión.
2. Las personas encargadas de funciones de supervisión en ambos países podrán, en todo momento, solicitar asesoramiento y aclaraciones de la otra parte, así como la realización de las reuniones que se consideren necesarias. Además, podrán coordinar y desarrollar programas de visitas de sus funcionarios para fines de capacitación para el fortalecimiento de la supervisión bancaria.
3. La información relevante a la fecha del presente Memorando aparece en **Anexo IV**, las partes se comunicarán inmediatamente cualquier cambio con respecto a la información proporcionada en el citado Anexo.



IX. NEGACIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

El suministro de, o solicitud para, información bajo este MOU, podría ser denegado:

1. Cuando su cumplimiento implicaría que el Supervisor Anfitrión o el de Origen actuaran en una manera que violara la ley en su jurisdicción.
2. Por asuntos de interés público o de seguridad nacional; o
3. Cuando el cumplimiento de una solicitud o suministro de información interferiría con una investigación en curso en circunstancias donde se perjudique a la investigación.

X. COSTOS

Los costos que genere la ejecución de este MOU con respecto a la transmisión de información sobre la empresa controladora en la jurisdicción de origen y la sucursal bancaria o establecimiento transfronterizo (off shore) en la jurisdicción anfitriona serán asumidos por cada parte.

XI. RECIPROCIDAD Y ACTUALIZACIÓN

Con la suscripción del presente MOU las autoridades de supervisión acuerdan que el contenido se aplicará recíprocamente, de ser necesario se procederá a la revisión del documento para adaptarlo y actualizarlo previo arreglo entre las partes, especialmente cuando se produzcan cambios sustanciales en la legislación financiera aplicable de alguno de los países que la suscriben.

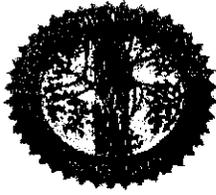
XII. TERMINACIÓN DEL MOU

Cuando cualquiera de las partes determine a su absoluta discreción que ha habido un incumplimiento fundamental de los términos del presente MOU, puede finalizar el mismo, en cualquier momento mediante la notificación por escrito a la otra parte.

XIII. COMUNICACIÓN

La información podrá ser comunicada por cualquier medio idóneo que garantice la rapidez y seguridad en la transmisión.

Toda comunicación o contacto con relación al presente MOU deberá ser dirigida, a menos que se indique posteriormente otra cosa, a las siguientes direcciones:



En el caso de la Superintendencia de Bancos de Guatemala:

Superintendencia de Bancos de Guatemala
9ª. Avenida 22-00, zona 1
Edificio Superintendencia de Bancos
P.O Box 2306-01901
01001, Guatemala, C. A.
Tel.: (502) 232-0001
Fax: (502) 232-0002

En el caso de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras:

Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras
Edificio Anexo Banco Central de Honduras
Comayagüela, M.D.C., Francisco Morazán
PBX: (504) 238-0580
Fax: (504) 237-62-32

Lo establecido en el presente se sujetará y limitará a lo que dispongan las leyes internas de cada país.

Queda expresamente entendido que el presente MOU no modifica ni sustituye ninguna de las leyes o reglamentos actualmente en vigencia, o que entren en vigencia en el futuro en la jurisdicción de origen o en la jurisdicción anfitriona.

Este MOU entrará en vigencia un día después de su firma por ambas partes. Para el efecto, se firma en dos (2) ejemplares originales idénticos, en la forma siguiente:

Firmado:

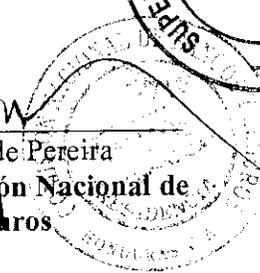
- 1) En la ciudad de Guatemala, Guatemala,
el 23 de abril de 2003

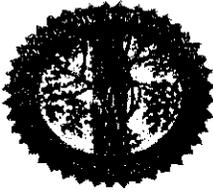
Lic. Douglas O. Borja Vielman
Superintendente de Bancos



- 2) En la ciudad de Comayagüela, M.D.C.,
Honduras, el 30 de abril de 2003

Dra. Ana Cristina de Pereira
Presidenta de la Comisión Nacional de
Bancos y Seguros





ANEXO I

ALGUNAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN GUATEMALA SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DE ASUNTOS FINANCIEROS Y EXAMEN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

1. En la República de Guatemala, de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política de la República y párrafos tercero y cuarto del artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, la Superintendencia de Bancos tiene limitaciones para otorgar información obtenida en el ejercicio de sus funciones, según se transcribe a continuación:

Constitución Política de la República

"Artículo 30. Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia." (El resaltado no aparece en el texto original).

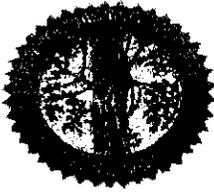
Artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros

"Artículo 63. Confidencialidad de operaciones. (...) Los miembros de la Junta Monetaria y las autoridades, funcionarios y empleados del Bancos de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos no podrán revelar la información a que se refiere el presente artículo, salvo que medie orden de juez competente.

La infracción a lo indicado en el presente artículo será considerada como falta grave, y motivará la inmediata remoción de los que incurran en ella, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que de tal hecho se deriven." (El resaltado no aparece en el texto original).

Intercambio de información entre supervisores

2. Al respecto, el artículo 7 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros tiene contemplado que, para la autorización del establecimiento de una sucursal de banco extranjero en el país, deberá considerarse entre otros aspectos, que pueda efectuarse intercambio de información institucional con el supervisor del banco matriz, en igual forma el artículo 14 de la citada Ley estipula que los bancos nacionales podrán establecer sucursales en el extranjero para lo cual se exigirá el consentimiento de la autoridad supervisora del país anfitrión para realizar intercambios de información. También hace mención que es obligación de los bancos nacionales informar a la Superintendencia de Bancos y esta a la Junta Monetaria, cuando establezcan sucursales u oficinas en el extranjero, así como sobre las operaciones y acciones que realicen.



3. El artículo 113 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, contiene los requisitos para el funcionamiento de entidades fuera de plaza o entidades off shore, y en el inciso c) del citado artículo se establece que dichas entidades deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos de Guatemala, que autorizó a las autoridades supervisoras de su país de origen para realizar intercambio de información referente a ella.
4. El artículo 3 de la Ley de Supervisión Financiera establece: "Para cumplir con su objeto la Superintendencia de Bancos ejercerá, respecto de las personas sujetas a su vigilancia e inspección las funciones siguientes: (...) s) Intercambiar información con otras entidades de supervisión, nacionales o extranjeras, para propósitos de supervisión; (...)".

Sobre inspecciones "in situ"

5. Los artículos 133 de la Constitución Política de la República y 1 de la Ley de Supervisión Financiera estipulan que la Superintendencia de Bancos, organizada conforme a la ley, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros, almacenes generales de depósito, casas de cambio, grupos financieros y empresas controladoras de grupos financieros y las demás entidades que otras leyes dispongan.
6. Por su parte, los incisos e) y h) del artículo 3 de la Ley de Supervisión Financiera, establecen que la Superintendencia de Bancos ejercerá vigilancia e inspección sobre la base de una supervisión consolidada, con las más amplias facultades de investigación y libre acceso a todas las fuentes y sistemas de información de las entidades supervisadas, incluyendo libros, registros, informes, contratos, documentos y cualquier otra información, así como a los comprobantes que respaldan las operaciones de las entidades supervisadas.
7. A su vez, el artículo 5 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, indica que los bancos, las sociedades financieras, los bancos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, los grupos financieros, y las empresas que conforman a estos últimos, y las oficinas de representación de bancos extranjeros se registrarán, en su orden, por sus leyes específicas, por la citada Ley, por las disposiciones emitidas por la Junta Monetaria y, en lo que fuere aplicable por la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, la Ley Monetaria y la Ley de Supervisión Financiera.

Entidades fuera de plaza

8. La Ley de Bancos y Grupos Financieros en el artículo 113 establece que, para operar en Guatemala, las entidades fuera de plaza o entidades off shore deberán obtener la autorización de funcionamiento de la Junta Monetaria, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, declarar que forman parte de un grupo financiero de Guatemala y cumplir con una serie de requisitos legales y reglamentarios.



ANEXO II

ALGUNAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN HONDURAS SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DE ASUNTOS FINANCIEROS Y EXAMEN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA

Artículo 76. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen.

Artículo 100. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las comunicaciones, en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

Los libros y comprobantes de los comerciantes y los documentos personales, únicamente estarán sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la Ley.

Las comunicaciones, los libros, comprobantes y documentos a que se refiere el presente artículo, que fueren violados o sustraídos, no harán fe en juicio.

En todo caso, se guardará siempre el secreto respecto de los asuntos estrictamente privados que no tengan relación con el asunto objeto de la acción de la autoridad.

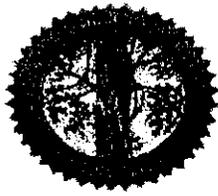
LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS

Artículo 5. todo acto, resolución u omisión de los miembros de la Comisión que contravenga disposiciones legales o reglamentarias hará incurrir en responsabilidad personal y solidaria para con la comisión, el Estado o terceros a todos los miembros presentes en la sesión respectiva, salvo a aquellos que hubieren hecho constar su voto contrario en el acta correspondiente.

Artículo 11. Los miembros de la Comisión y los funcionarios y empleados de ésta que divulguen en forma indebida cualquier información sobre los asuntos que aquélla maneje o que se aprovechen de la misma para fines personales o en daño de la entidad, del Estado o de terceros, incurrirán en responsabilidad civil y penal.

Artículo 13. A la Comisión le corresponderá:

- 5) Vigilar la correcta constitución, ampliación de operaciones, la fusión, transformación y cierre de las instituciones supervisadas, así como la extensión de actividades al extranjero;



- 6) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones que regular el establecimiento y funcionamiento en el país de instituciones bancarias, de seguros y demás sujetas a la vigilancia y control, que se hayan constituido en el extranjero;
- 12) Supervisar, por medio de la Superintendencia o, en su caso, por auditores contratados en el extranjero, las sucursales que hayan establecido en terceros Estados las instituciones supervisadas del país.
- 20) Supervisar las operaciones que realicen las oficinas de representación o agencias de bancos extranjeros que operen dentro de las zonas libres, zonas de procesamiento industrial o en cualquier otro sitio del territorio nacional.

Artículo 15. Los miembros de la Comisión y los funcionarios y empleados de la misma guardarán la más estricta reserva sobre los papeles, documentos e informaciones de las instituciones supervisadas que sean de su conocimiento y serán responsables por los daños y perjuicios que ocasione la revelación de los mismos. Se exceptúan de esta disposición los informes, documentos y datos que la Comisión deba proporcionar para dar cumplimiento a mandatos judiciales, a disposiciones legales y, a obligaciones nacidas de los convenios internacionales sobre intercambio de información que celebre la Comisión con instituciones análogas y, en particular los que suministre al Banco Central de Honduras.

Artículo 24. Los funcionarios y empleados de la Comisión que incumplan los deberes estatuidos en esta Ley y en el reglamento que al respecto emita, la Comisión, que abusen de sus derechos o violen las prohibiciones establecidas, serán objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes. Estas acciones serán independientes de la responsabilidad civil o penal que el acto sancionado pueda originar.

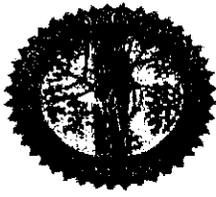
.....

Artículo 26. La Comisión, a través de la Superintendencia, podrá inspeccionar y revisar las operaciones de todas las instituciones supervisadas tan frecuentemente como lo crea necesario y sin previo aviso. También podrá practicar evaluaciones, revisiones especiales o auditorías preventivas cuando lo considere oportuno.

Las instituciones supervisadas, en consecuencia, estarán obligadas a dar acceso al personal de la Superintendencia para examinar su contabilidad y todos los libros y documentos justificativos de sus operaciones.

El personal que practicare las evaluaciones e inspecciones podrá hacer las anotaciones, copias, fotocopias, reproducciones electrónicas y comprobaciones que considere necesarias.

Las instituciones supervisadas estarán obligadas a mantener expedientes de créditos completos de sus acreditados, lo mismo que de sus inversiones, en la forma que determine la



Superintendencia, por un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que cese la relación.

LEY DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

Artículo 29. Todo acto, resolución u omisión de parte de los consejeros o directores, funcionarios y empleados de las instituciones del Sistema Financiero que contravenga disposiciones legales o reglamentarias y que causen perjuicio a la institución o a terceros, los hará incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios que hubieren causado.

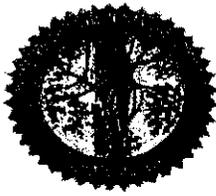
En la misma responsabilidad incurrirán quienes revelen o divulguen cualquier información de carácter confidencial sobre asuntos comunicados a la institución o que en ella se hubieren tratado y los que aprovechen tal información para fines personales en perjuicio de la institución o de terceros.

No estarán comprendidas en el párrafo anterior, las informaciones legalmente requeridas por las autoridades judiciales y las demás autorizadas por la Ley, ni el intercambio corriente de informes confidenciales entre instituciones del Sistema Financiero para el exclusivo propósito de proteger las operaciones de crédito en general.

.....

CÓDIGO DE COMERCIO

Artículo 956. Las instituciones no podrán dar noticias de los depósitos y demás operaciones sino al depositante, deudor o beneficiario, a sus representantes legales o a quien tenga poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación; salvo cuando las pidiere la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en que el depositante sea parte, y las autoridades bancarias para fines fiscales. Los funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables en los términos de la ley por la violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas, en caso de revelación de secreto, a reparar los daños y perjuicio que se causen.



ANEXO III

COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD

Yo, _____ por este medio me comprometo a mantener la confidencialidad de toda la información que obtenga por razón de la inspección in situ aprobada por _____, con respecto a _____ autorizado para llevar a cabo el negocio de banca en o desde _____ en virtud de licencia bancaria o autorización otorgada por _____.

Al firmar este compromiso, entiendo que cualquier incumplimiento de sus términos o cualquier divulgación no autorizada de información confidencial constituye una infracción a las disposiciones establecidas en el Memorando de Entendimiento de fecha _____ firmado entre la Superintendencia de Bancos de Guatemala y la Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras.

Firma _____

Fecha: _____



ANEXO IV

***Superintendencia de Bancos de Guatemala
Apartado Postal 2306-01901
Guatemala, Guatemala***

Contacto: *Lic. Douglas O. Borja Vielman
Superintendente de Bancos*

Tel.: (502) 232-0001
Fax: (502) 232-0002
Correo electrónico: *info@sib.gob.gt*

Contacto alternativo: *Lic. Edgar B. Barquín Duran
Intendente de Coordinación Técnica*

Contacto alternativo: *Lic. Hugo Daniel Figueroa Estrada
Intendente de Estudios y Sistemas*

Tel.: (502) 232-0001
Fax: (502) 232-0002
Correo electrónico: *info@sib.gob.gt*

***Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras
Apartado Postal 20074
Tegucigalpa, Honduras***

Contacto: *Dra. Ana Cristina de Pereira
Presidenta de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

Tel.: (504) 237-4870
Fax: (504) 237-6232
Correo electrónico: *apereira@cnbs.gov.hn*

Contacto alternativo: *Lic. Edgar Torres Díaz
Superintendente de Bancos*

Tel.: (504) 238-0580
Fax: (504) 237-6232
Correo electrónico: *etorres@cnbs.gov.hn*